Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE NIF	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991 Art. 19.1.2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante afirma que tiene por actividad principal la venta e instalación de equipos y redes de telefonía, que efectúa a otros comerciantes e industriales desde su domicilio en Madrid. En algunos casos, estos clientes tienen su domicilio y centro de actividades en las Islas Canarias, donde se remiten los equipos telefónicos y sus accesorios, mediante la declaración aduanera correspondiente.

La consultante manifiesta que no tiene ningún establecimiento en las Islas Canarias. La facturación se realiza sin IVA, siendo el cliente, al efectuar el despacho, quien liquida el IGIC correspondiente a la importación.

La instalación de los equipos vendidos puede ser más o menos compleja, pero, en cualquier caso, tanto los equipos como los terminales y su cableado es móvil, y por tanto, susceptible de ser trasladado a otro edificio.

La instalación y puesta en funcionamiento de los equipos telefónicos la efectúa mediante los siguientes procedimientos:

- Desplaza al lugar de instalación de los equipos a personal de la empresa facturando la instalación efectuada a la entidad residente en Canarias, sin IVA ni IGIC, para que dicha entidad realice la inversión del sujeto pasivo.

- Concertando la instalación con cualquiera de las empresas instaladoras existentes en Canarias. Dichas empresas facturan a la consultante, y seguidamente, se factura la instalación a la empresa destinataria final, sin IVA ni IGIC, realizando la empresa canaria la correspondiente operación de inversión del sujeto pasivo.

Conforme a lo manifestado, se consulta lo siguiente:

1º.- Si la facturación de la instalación de los equipos telefónicos que efectúa personal la empresa consultante a la empresa residente en Canarias, como destinataria final de la operación, está sujeta y/o exenta de IGIC.

2º.- Si la facturación que emite la empresa instaladora residente en Canarias debe incluir IGIC o dicha operación está no sujeta por ser el destinatario de la factura residente en la Península.

3º.- O si, por el contrario, la instalación de los equipos telefónicos se consideran servicios prestados sobre bienes inmuebles, lo que daría lugar a que el instalador repercutiese IGIC en su factura, sin perjuicio del derecho a la devolución de cuotas de IGIC soportadas por la consultante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio consistentes en instalaciones de equipos y redes de telefonía que realice a empresarios o profesionales radicados en las Islas Canarias que han adquirido sus equipos, tanto si las realiza con medios propios o ajenos.

Como el consultante no se encuentra establecido en las Islas Canarias, en las prestaciones de servicios citadas en el párrafo anterior será de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo a

que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991.

Por último, no se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio de instalación de equipos y redes de telefonía que subcontrate el consultante, con domicilio fiscal en la Península, y que le sean prestadas por empresarios o profesionales radicados en las Islas Canarias, al no estar el consultante, destinatario de la operación, establecido en las Islas Canarias.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Visto el escrito presentado por D., con NIF, quien actúa en nombre y representación de con NIF y con domicilio a efectos de notificaciones en la, en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante afirma que tiene por actividad principal la venta e instalación de equipos y redes de telefonía, que efectúa a otros comerciantes e industriales desde su domicilio en Madrid. En algunos casos, estos clientes tienen su domicilio y centro de actividades en las Islas Canarias, donde se remiten los equipos telefónicos y sus accesorios, mediante la declaración aduanera correspondiente.

La consultante manifiesta que no tiene ningún establecimiento en las Islas Canarias. La facturación se realiza sin IVA, siendo el cliente, al efectuar el despacho, quien liquida el IGIC correspondiente a la importación.

La instalación de los equipos vendidos puede ser más o menos compleja, pero, en cualquier caso, tanto los equipos como los terminales y su cableado es móvil, y por tanto, susceptible de ser trasladado a otro edificio.

La instalación y puesta en funcionamiento de los equipos telefónicos la efectúa mediante los siguientes procedimientos:

- Desplaza al lugar de instalación de los equipos a personal de la empresa facturando la instalación efectuada a la entidad residente en Canarias, sin IVA ni IGIC, para que dicha entidad realice la inversión del sujeto pasivo.

- Concertando la instalación con cualquiera de las empresas instaladoras existentes en Canarias. Dichas empresas facturan a la consultante, y seguidamente, se factura la instalación a la empresa destinataria final, sin IVA ni IGIC, realizando la empresa canaria la correspondiente operación de inversión del sujeto pasivo.

Conforme a lo manifestado, se consulta lo siguiente:

1º.- Si la facturación de la instalación de los equipos telefónicos que efectúa personal de la empresa consultante a la empresa residente en Canarias, como destinataria final de la operación, está sujeta y/o exenta de IGIC.

2º.- Si la facturación que emite la empresa instaladora residente en Canarias debe incluir IGIC o dicha operación está no sujeta por ser el destinatario de la factura residente en la Península.

3º.- O si, por el contrario, la instalación de los equipos telefónicos se consideran servicios prestados sobre bienes inmuebles, lo que daría lugar a que el instalador repercutiese IGIC en su factura, sin perjuicio del derecho a la devolución de cuotas de IGIC soportadas por la consultante.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

SEGUNDO.- Antes de contestar esta consulta tributaria, esta Dirección General ha solicitado el informe previo de la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991 al Ministerio de Economía y Hacienda, al referirse la consulta a los criterios de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Economía y Hacienda señala:

"... relativo al tratamiento que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, han de recibir, en relación con los servicios de instalación de equipos y redes de telefonía que efectúa directamente o subcontrata en Canarias una entidad domiciliada en la Península a favor de empresarios canarios, este Centro Directivo, le informa lo siguiente:

Primero.- El artículo 69.Uno, número 1°, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), establece:

«Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste"

Por su parte, ni en los apartados siguientes del referido artículo 69, ni en los artículos 70 y 72 de la Ley 37/1992, se establece ninguna disposición específica en relación con los servicios objeto de consulta, esto es, servicios de instalación de equipos y redes de telefonía, prestados siempre a un destinatario empresario o profesional.

Segundo.- En efecto, el apartado uno del artículo 70 de la Ley dispone que se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

"1°. Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.

b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.

c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.

d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.

e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.

f) Los de alquiler de cajas de seguridad.

g) La utilización de vías de peaje.

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario"

El citado artículo 70.Uno.1° de la Ley 37/1992 (actual artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido) se opone a

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

que el ámbito de aplicación de esta regla especial se extienda a cualquier prestación de servicios que presente un vínculo, por débil que sea, con un bien inmueble, puesto que hay un gran número de servicios relacionados de un modo u otro con un bien inmueble.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia Heger Rudi GMBH (Asunto 166/05) establece que sólo están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva (actual 47 de la Directiva 2006/112/CE y artículo 70.Uno 1° de la Ley 37/1992), las prestaciones de servicios que guarden una relación lo suficientemente directa con un bien inmueble. Este tipo de relación caracteriza, por otro lado, a todas las prestaciones de servicios enumeradas en dicha disposición.

Por ello, es necesario atender al grado y la naturaleza de la relación que debe exigirse entre los servicios prestados y el bien inmueble. Siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia también mantenida por la Comisión, los términos "relacionados con" sólo pueden interpretarse de una forma restrictiva ya que en otro caso y en una reducción al absurdo cualquier servicio puede, en última instancia, estar "relacionado" de un modo u otro con un bien inmueble, entendido este como un espacio delimitado.

En consecuencia, los servicios de instalación de equipos y redes de telefonía, referidos en el escrito de consulta, no se consideran relacionados con bienes inmuebles.

En estas circunstancias, estos servicios se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto y quedarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el destinatario del servicio tenga la sede de su actividad económica en dicho territorio, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio o residencia habitual, que sea destinatario del servicio de transporte, o del servicio accesorio al servicio de transporte.

Lo anterior será de aplicación con independencia del lugar donde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que éste los preste.

Por tanto, los servicios de instalación de equipos y redes de telefonía quedarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida que su destinatario sea la empresa peninsular consultante establecida en el territorio de aplicación del Impuesto, en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores, con independencia de que se presten por empresarios situados en las Islas Canarias.

Tercero.- Por otra parte, los referidos servicios no quedarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido español cuando su destinatario, empresario o profesional, tenga en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla o en cualquier otro país distinto de España, la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

Lo anterior será también de aplicación con independencia de! lugar donde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que éste los preste.

Cuarto.- Con independencia de lo anterior, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación del los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE de 8 de junio), establece que el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC, en adelante) es un tributo estatal de naturaleza indirecta que grava, en la forma y condiciones previstas en dicha Ley, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

profesionales, así como las importaciones de bienes, realizadas en las Islas Canarias. Nada impide que un mismo empresario o profesional pueda ser sujeto pasivo tanto del Impuesto sobre el Valor Añadido como del IGIC en función de las normas establecidas en uno y otro impuesto para determinar su ámbito de aplicación y reglas de localización del hecho imponible."

TERCERO.- Las instalaciones de equipos y redes de telefonía que realice la consultante a empresarios o profesionales radicados en las Islas Canarias tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos del IGIC, siendo de aplicación la regla general de localización de las prestaciones de servicio establecida en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, es decir, los servicios de instalación se entenderán localizados donde radique el destinatario de la operación, en este caso, empresarios o profesionales radicados en las Islas Canarias, por lo que dichas prestaciones de servicio se encuentran sujetas al IGIC.

Si el consultante no se encuentra establecido en las Islas Canarias será de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, salvo que el destinatario de la operación, a su vez, no esté establecido en dicho territorio o se trate de una persona física que no actúe como empresario o profesional.

En lo que se refiere a la subcontratación de los servicios de instalación por parte del consultante a empresarios o profesionales radicados en las Islas Canarias, igualmente será de aplicación la regla general de localización de las prestaciones de servicio establecida en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, pero en este caso el destinatario de la prestación de servicios es el propio consultante, que al no contar con establecimiento permanente en las Islas Canarias y tener su domicilio fiscal en la Península, supone la no sujeción al IGIC de la prestación de servicios que recibe.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio consistentes en instalaciones de equipos y redes de telefonía que realice a empresarios o profesionales radicados en las Islas Canarias que han adquirido sus equipos, tanto si las realiza con medios propios o ajenos.

Como el consultante no se encuentra establecido en las Islas Canarias, en las prestaciones de servicios citadas en el párrafo anterior será de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991.

Por último, no se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio de instalación de equipos y redes de telefonía que subcontrate el consultante, con domicilio fiscal en la Península, y que le sean prestadas por empresarios o profesionales radicados en las Islas Canarias, al no estar el consultante, destinatario de la operación, establecido en las Islas Canarias.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Santa Cruz de Tenerife, 2 de mayo de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife